

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 20 DE AGOSTO DE 1998

Nº23,612

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 252

(De 18 de agosto de 1998)

" DECLARAR IDONEO, AL LICENCIADO GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ PARA SER MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY" PAG. 2

RESOLUCION Nº 240

(De 31 de julio de 1998)

" RECONOCER AL SEÑOR MARIO DEL VALLE DEL VALLE, LA SUMA DE TRESCIENTOS BALBOAS (B/. 300.00) MENSUALES EN CONCEPTO DE SUBSIDIO POR VEJEZ" PAG. 3

DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 238

(De 30 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CELINA RESTREPO TAMAYODE NACIONALIDAD COLOMBIANA" PAG. 4

RESOLUCION Nº 239

(De 30 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE YONG QIANG YANG MU DE NACIONALIDAD CHINA" PAG. 5

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO Nº 115

(De 13 de agosto de 1998)

" POR EL CUAL SE ADICIONA UN ACAPITE AL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 17 DE 20 DE ENERO DE 1998, DONDE SE CREA LA COMISION DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION Y NUTRICION." PAG. 6

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION Nº 572

(De 31 de julio de 1998)

" DECLARAR FINIQUITADA LA ACTUACION DEL SEÑOR JORGE E. CONSTANTINO G., EN SU CALIDAD DE CONSUL GENERAL DE PRIMERA CATEGORIA EN EL CONSULADO DE PANAMA EN BANGKOK, THAILANDIA" PAG. 7

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO E INVERSION Nº 333-98

(De 16 de junio de 1998)

" CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) Y THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, *INTERTRADE S.A.)*" PAG. 8

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD - 952

(De 11 de agosto de 1998)

" ADOPTAR EN TODAS SUS PARTES EL PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS DE EQUIPOS DE NUEVA TECNOLOGIA QUE UTILIZAN EL ESPECTRO RADIOELECTRICO" PAG. 23

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION AG. Nº 0008-98

(De 11 de agosto de 1998)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA UN CANON PARA EL ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y CARGOS POR SUBARRENDAMIENTO DE FACILIDADES FISICAS EN LA CIMA DEL PARQUE NACIONAL VOLCAN BARU Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" PAG. 26

FE DE ERRATA PAG. 28

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 252
(De 18 de agosto de 1998)

El Licenciado GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-230-2414, con domicilio en esta ciudad, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le declare idóneo para ejercer las funciones de MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Con la solicitud, ha presentado los siguientes documentos:

- a) Certificado de Nacimiento expedido por la Dirección General de Registro Civil, donde consta que el peticionario es panameño por nacimiento y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad;
- b) Copia autenticada del Diploma expedido por la Universidad de Santa María La Antigua, debidamente registrado en el Ministerio de Educación, en donde consta que GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ, es graduado de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el 1 de marzo de 1985;
- c) Copia autenticada del Certificado de Idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, donde consta que GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ, es idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.

ch) Certificaciones expedidas por los Juzgados:

Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde consta que GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ ha ejercido la profesión de Abogado por más de diez (10) años.

Del estudio de la documentación aportada se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, se

encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, posee título universitario en Derecho y Ciencias Políticas, debidamente inscrito y ha completado un período de diez (10) años, durante el cual ha ejercido la profesión de abogado, comprobando así que cumple con las exigencias del artículo 201 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el Artículo 79 del Código Judicial.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E :

*Declarar idóneo, al Licenciatado **GERARDO FELIPE SOLIS DIAZ**, con cédula de identidad personal N° 8-230-2414, para ser **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, conforme a lo dispuesto por la Ley.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 240
(De 31 de julio de 1998)

*Por intermedio de apoderado legal, el señor **MARIO DEL VALLE DEL VALLE**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-PI-1-454, con domicilio en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, en su condición de Constituyente de 1972, ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 11 de 24 de febrero de 1986.*

Para fundamentar su pretensión, presenta la siguiente documentación

a) Certificado de nacimiento expedido por la Dirección General de Registro Civil, donde consta que el señor **MARIO DEL VALLE DEL VALLE**, nació en El Llano, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, el día 17 de marzo de 1932, hijo de Máximo del Valle y Gloria del Valle.

b) Certificación suscrita por el Licenciado Harley James Mitchell D., Secretario General de la Asamblea

Legislativa, donde consta que el peticionario se desempeño como Representante de Corregimiento en el periodo comprendido de 1972 a 1978 y devengó gastos de representación hasta por la suma de Trescientos Balboas (B/. 300.00) mensuales.

Habiéndose comprobado con la anterior documentación que esta petición reúne los requisitos exigidos por la Ley.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

R E S U E L V E:

Reconocer al señor **MARIO DEL VALLE DEL VALLE**, con cédula de identidad personal Nº 8-PI-1-454 el derecho a recibir de El Estado, la suma de Trescientos Balboas (B/. 300.00) mensuales, en concepto de **SUBSIDIO POR VEJEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Ley 82 de 5 de octubre de 1978, reglamentado por el Decreto Ejecutivo Nº 11 de 24 de febrero de 1986.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 238
(De 30 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, CELINA RESTREPO TAMAYO, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1º del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.0127 del 5 de febrero de 1975.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No E-8-29673.

- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- c) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dra. Amitis G. Brossard O.
- f) Pasaporte original, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.306 del 4 de diciembre de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: CELINA RESTREPO TAMAYO

NAC: COLOMBIANA

CED:E-8-29673

Y en virtud de que se han cumplido todas la disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CELINA RESTREPO TAMAYO

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 239
(De 30 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, YONG QIANG YANG MU, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de la Chorrera, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 3292 del 12 de enero de 1989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No.E-8-57706.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Luis C. Ubarte.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.

- g) Copia de la Resolución No.242 del 5 de diciembre de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: YONG QIANG YANG MU
 NAC: CHINA
 CED: E-5-57706

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

R E S U E L V E

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de YONG QIANG YANG MU

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
 Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 115
 (De 13 de agosto de 1998)

"Por el cual se adiciona un acápite al Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo Nº.17 de 20 de enero de 1998".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
 en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº.17 de 20 de enero de 1998, se creó la Comisión del Programa Nacional de Alimentación y Nutrición.

Que debido a que el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, tiene mucha incidencia en el área de alimentación y nutrición, se hace necesario, que dicho Ministerio integre la Comisión del Programa Nacional de Alimento y Nutrición.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adicionase. el acápite i al Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo Nº.17 de 20 de enero de 1998, así:

i. Un representante principal y suplente del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
 Ministra de Salud

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 RESOLUCION Nº 572
 (De 31 de julio de 1998)

EL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
 en uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud formal presentada a la Contraloría General el 15 de junio de 1998, el ex Cónsul General de Panamá en Bangkok, Thailandia, señor JORGE E. CONSTANTINO G., con cédula de identidad personal Nº.8-145-491, requiere se le expida el finiquito correspondiente a su gestión consular, ejecutada durante el período de marzo de 1995 a abril de 1998, por haber rendido y cancelado sus cuentas a la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Que en el Departamento de Fiscalización Consular y Marina Mercante de la Dirección Consular Comercial de la Contraloría General de la República, reposan copia de los informes mensuales y los documentos expedidos durante su gestión consular, así como también copia de los Estados de Cuenta emitidos por la Dirección General Consular y de Naves, verificados y analizados por nuestros auditores, según memorando Nº.072-98-CMM de 17 de julio de 1998, en los cuales se pudo determinar que el ex Cónsul General de Panamá en Bangkok, Thailandia, señor JORGE E. CONSTANTINO G., ha rendido sus informes consulares, satisfactoriamente, hasta el mes de abril de 1998, fecha en que culminó su gestión consular.

Que mediante Resuelto Nº.300 del 4 de marzo de 1998, se deja sin efecto el nombramiento del señor JORGE E. CONSTANTINO G., como Cónsul General de Primera Categoría de Panamá en Bangkok, Thailandia, por traslado a la Cancillería como Subdirector de Política Exterior, según Decreto Nº.119 de 25 de mayo de 1998.

Que a la fecha el señor JORGE E. CONSTANTINO G., se encuentra a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, en cuanto a su gestión consular, como lo demuestra el certificado Nº.608-05-98-CN de 26 de junio de 1998, expedido por la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RESUME:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar finiquitada la actuación del señor JORGE E. CONSTANTINO G., con cédula de identidad personal Nº.8-145-491, en su calidad de Cónsul General de Primera Categoría en el Consulado de Panamá en Bangkok, Thailandia, correspondiente a su gestión consular, durante el período de marzo de 1995 a abril de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución se emite para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de julio de 1998.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GUSTAVO A PEREZ
 Sub Contralor General

IRASEMA TIJERINO
 Secretaria General, a.i.

**AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO E INVERSION Nº 333-98
(De 16 de junio de 1998)**

Entre los suscritos NICOLÁS ARDITO BARLETTA, varón, panameño, mayor de edad, casado, Doctor en Economía, portador de la cédula de identidad personal No. 2-42-565, en su condición de Administrador General de LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), legalmente facultado por la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, autorizado por la Junta Directiva mediante Resolución No. 041 de 6 de mayo de 1998, y sobre la base de la Declaratoria de excepción de Acto Público aprobada por el Consejo Económico Nacional (CENA), a través de nota No. CENA/155 de 6 de mayo de 1998, que en adelante se denominará LA AUTORIDAD, por una parte, y por la otra THE INTERCONTINENTAL TRADING ORGANIZATION, (INTERTRADE S.A.), Sociedad Anónima debidamente inscrita en el Tomo 796, Folio 595, Asiento 140930 de la Sección de Personas Mercantil del Registro de la Propiedad de la República de Panamá; debidamente representada por RICAUTER CHANG, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-62-638 facultado para este acto mediante Acta de Junta General de Accionistas de la referida Sociedad, con fecha 2 de abril de 1998, quien en adelante se denominará EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA, han convenido en contratar directamente un Arrendamiento e Inversión (en adelante EL CONTRATO) sujeto a las siguientes

CLÁUSULAS:

PRIMERA: Facultad de Disposición de EL BIEN:

- 1- Declara LA AUTORIDAD que mediante Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, está facultada a ejercer en forma privativa la custodia y administración de todos los bienes revertidos y por revertir de la Región Interoceánica.
- 2- Además, LA AUTORIDAD declara que el globo de terreno descrito en la cláusula tercera de EL CONTRATO, es propiedad de LA NACIÓN y es parte de los bienes revertidos que administra y custodia LA AUTORIDAD.
- 3- Que LA NACIÓN es propietaria de la FINCA 146144, inscrita al rollo 18598, documento 1, Sección de Propiedad (ARI), Provincia de Panamá, del Registro Público.
- 4- Que la ubicación, linderos generales, medidas, superficie y valor debidamente refrendado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República, constan inscritos en el Registro Público, sección Especial de la Región Interoceánica.

SEGUNDA: Propósito

Declara LA AUTORIDAD que este acuerdo constituye un formal Contrato por el cual LA AUTORIDAD otorga en arrendamiento a EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA el área descrita en este contrato en los términos y condiciones que ambas partes acuerdan en el mismo.

El Arrendamiento representa una parcela de terreno de una (1) hectárea ubicada al Este del Corredor Norte, en Ancón, en la Ciudad de Panamá; cuyas medidas y linderos se describen en el Anexo A que forma parte integral de este Contrato.

La Inversión según lo estipulado en la cláusula Novena de **EL CONTRATO**, será por un monto no menor de B/.1,000.000.00 (mejoras y equipo), tal como consta en el anexo B que forma parte integral del presente contrato.

TERCERA : Descripción de EL BIEN dado en Arrendamiento

La Finca antes descrita, que la **LA AUTORIDAD** otorga en arrendamiento a **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA** consiste en una parcela de terreno de 1 hectárea (10,000 metros cuadrados), localizada al Este del Corredor Norte, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, que forma parte de la Finca No. 146144, Rollo 18598, Documento 1 de Propiedad de la Nación, administrada por **LA AUTORIDAD** de la Región Interoceánica, y cuya descripción consta en el Anexo A que se adjunta al presente contrato y que forma parte integral del mismo, que de en adelante y para los efectos de este contrato se denominará **EL BIEN**.

CUARTA : Destino y Uso de EL BIEN ARRENDADO

Declara **LA AUTORIDAD** y así lo acepta **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA** que **EL BIEN** que se otorga en arrendamiento, sólo podrá ser sometido al uso y destino siguiente: un desarrollo comercial que consiste de la prestación a terceros del servicio de recibo, almacenaje, manejo y despacho de carga y contenedores, representación de líneas aéreas, navieras, compañías de cargas internacionales y cualquier otro negocio relacionado a estas actividades.

Dicho uso y destino se sujetará a la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995. Así como lo establecido en la Ley 21 de 1997 que aprueba el Plan General de Usos de Suelo.

Cualquier variación del uso o destino de **EL BIEN** según lo expresamente autorizado, sin permiso previo de **LA AUTORIDAD**, producirá la nulidad del respectivo Contrato de Arrendamiento, como se señala en el Artículo 34 de la Ley No. 5 de 1993, modificada por la Ley No. 7 de 1995 y la pérdida y ejecución inmediata de la Fianza de Cumplimiento ~~según la ley~~ Artículo 104, 105 y 106 de la ley 56 de 1995.

QUINTA: Vigencia y Duración

Declara **LA AUTORIDAD** y acepta **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA** lo siguiente:

1.- El término de vigencia de **EL CONTRATO** es de (20) años, contados a partir del refrendo (perfeccionamiento) de **EL CONTRATO**.

2.- Al terminar la vigencia del presente contrato, las mejoras pasarán a propiedad de **LA AUTORIDAD** si **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA** no ejerce su derecho preferencial de compra en el momento oportuno.

3.- A la finalización de **EL CONTRATO**, las mejoras de carácter permanente edificadas en **EL BIEN**, deberán estar libres de gravamen y en buenas condiciones, salvo el deterioro debido al uso normal.

SEXTA: Prórroga

EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA podrá solicitar la prórroga del presente contrato por escrito, con tres (3) meses de

anticipación a la fecha del vencimiento de **EL CONTRATO**, siempre y cuando éste haya cumplido con el presente contrato y se encuentre a Paz y Salvo con **EL ESTADO**.

En caso de prórroga, la cual se determinará de común acuerdo, la misma se llevará a cabo conforme a las formalidades que exige la Ley y el canon que corresponda será fijado de común acuerdo por las partes, conforme al valor refrendado en ese momento, siempre y cuando el canon de arrendamiento no sea menor que el pagado hasta esa fecha.

Dicha prórroga deberá cumplir con las formalidades que exige la Ley panameña vigente al momento de solicitarla.

En el evento de que este contrato no sea prorrogado, **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA** deberá desalojar **EL BIEN** y remover los bienes muebles, así como haber cumplido con todas las obligaciones legales, fiscales, laborales, etc., previo al cumplimiento del plazo, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato hasta el último día de vigencia. Las mejoras de carácter permanente edificadas en **EL BIEN** deberán estar libres de gravamen y en buenas condiciones, salvo el deterioro debido al uso normal.

SÉPTIMA: OCUPACIÓN.

EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA será responsable por la ocupación, el mantenimiento, cuidado, seguridad y custodia de las facilidades e instalaciones que de **EL BIEN** arrenda, así como de la conexión privada, mantenimiento en ~~en condiciones~~ operantes y funcionamiento eficiente, así como se encargará de los costos del servicio de energía eléctrica, teléfono, comunicaciones, agua potable y alcantarillados y demás servicios públicos que éste requiera, así como la construcción, seguridad y mantenimiento de los estacionamientos y demás instalaciones privadas del proyecto.

OCTAVA: Canon Fijo de Arrendamiento

EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA pagará a **LA AUTORIDAD** ~~ap. por~~ todo el tiempo que esté vigente este contrato, un canon de arrendamiento fijo mensual de tres mil balboas (B/.3,000.00), el cual se fundamenta en el valor refrendado. Dicho canon fijo se incrementará en un 3% anual sobre el valor del canon de arrendamiento del período inmediatamente anterior.

La fianza de arrendamiento se ajustará conforme a estos incrementos anuales.

INTERTRADE, S.A. pagará el canon de arrendamiento mensual de que habla la presente cláusula, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, en las oficinas de **LA AUTORIDAD**, en moneda de curso legal en la República de Panamá.

LA AUTORIDAD, cobrará un recargo del dos por ciento (2%) sobre el canon de arrendamiento, según lo pactado, al vencimiento de cada mes, en caso de que incurra en morosidad.

Los pagos aquí establecidos en concepto de Canon de arrendamiento que deberá pagar **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA** son independientes y no serán afectados por cualquiera otra obligación de pago a cargo de **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA** producto de sus actividades específicas sujetas a otras rentas.

A. R. I.

Todas estas sumas, tanto el canon de arrendamiento como el recargo serán ingresados a la Partida Presupuestaria No 8.105.1.2.4.1.46 (Arrendamiento Usos de Área Revertida).

NOVENA: Inversiones

EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA se compromete a efectuar inversiones por un valor mínimo de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00) en EL BIEN, según el desglose presentado en el Anexo B que se adjunta, forma parte integral del presente Contrato y que contiene las diversas etapas así como los montos de cada una de estas etapas de inversión. Estas mejoras a la finalización de EL CONTRATO pasarán a ser propiedad de LA AUTORIDAD si LA ARRENDATARIA no ejerce su derecho preferencial de compra en el momento oportuno, según se señala en la cláusula Vigésima Novena.

DÉCIMA: Inicio de Obras de la Inversión.

EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA dará inicio a las obras objeto de EL CONTRATO, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario, a partir del perfeccionamiento ~~de la~~ ^{de la} del CONTRATO.

DÉCIMA PRIMERA: ACUERDO ESPECIAL

EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA se compromete a iniciar el requerimiento y utilización de los servicios de Almacenaje, Manejo y Despacho de Carga y Contenedores, y demás negocios relacionados a esta actividad, según lo descrito en el Contrato Bilateral suscrito con ALMACENES INDUSTRIALES, S.A., a partir de tres (3) meses contados a partir del refrendo del presente Contrato.

Estos servicios contratados serán por un mínimo de cinco mil Balboas mensuales (B/.5,000.00), pagados de manera directa a LA AUTORIDAD a través de una CESIÓN DE PAGO IRREVOCABLE por parte de ALMACENES INDUSTRIALES, S.A. para con LA AUTORIDAD que incluye los dos mil Balboas (B/.2,000.00) mensuales como pago del Canon de Arrendamiento de la hectárea asignada a ALMACENES INDUSTRIALES, S.A. Todo ello según lo previamente pactado en el ARREGLO DE PAGO suscrito entre LA AUTORIDAD y ALMACENES INDUSTRIALES, S.A., notificado y aceptado por el ARRENDATARIO-INVERSIONISTA (INTERTRADE, S.A.), así como lo pactado en EL CONTRATO Bipartita entre INTERTRADE, S.A. y ALMACENES INDUSTRIALES, S.A., ambos documentos que forman parte integral de este Contrato.

Sobre el excedente de esta cifra en la facturación, el 35% será pagado a la AUTORIDAD, para aumentar los abonos a la morosidad existente.

DÉCIMA SEGUNDA : Fiscalización de la Inversión por parte de LA AUTORIDAD

LA AUTORIDAD se reserva el derecho de fiscalizar a EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA, a través de una firma privada de auditores y una firma privada de inspectores independientes, para que certifiquen si EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA ha cumplido con los requisitos mínimos de inversión que se estipulan en la cláusula Novena y que ha cumplido correctamente con el canon de arrendamiento y con las demás

obligaciones derivadas del presente Contrato y sus anexos y demás documentos que forman parte integral del mismo. Las verificaciones y/o revisiones se llevarán a cabo en días hábiles, con una notificación previa de por lo menos siete (7) días hábiles.

DÉCIMA TERCERA : Obligaciones de EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA

EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA tendrá durante el término de EL CONTRATO las obligaciones siguientes, a saber:

1. No variar el uso o destino acordado de EL BIEN sin la autorización expresa y por escrito de LA AUTORIDAD.
2. Pagar los gastos por el consumo de energía, electricidad, agua, teléfono, alcantarillado y otros servicios públicos que se le suministren, además de las tasas, gravámenes, rentas, impuestos, tarifas o cualquier otra contribución aplicable al tipo de actividad que desarrolla EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA.
3. Cumplir con todas las responsabilidades legales por motivo de este Contrato, tales como indemnizaciones, liquidaciones, compensaciones, reparaciones reembolsos, entre otros.
4. Comunicar a LA AUTORIDAD tan pronto ocurra, cualquier perturbación de los derechos que por medio de EL CONTRATO se otorgan a EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA, así como cualquier daño causado por EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA o terceras personas a EL BIEN, o cualquier perjuicio que se le cause a EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA, o el acontecimiento de cualquier hecho que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (según el Art. 34 literal del Código Civil), que afecte de cualquier manera EL BIEN, o el incumplimiento de las obligaciones contraídas por EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA.
5. Garantizar todas las obligaciones que se contraen en este contrato, mediante las fianzas: a) constituir fianza de cumplimiento de Contrato de Arrendamiento equivalente a seis (6) meses de canon de arrendamiento en base a lo establecido en la Ley 56 de 1995 la cual estará vigente y b) constituir Fianza de Inversión equivalente al 10% de la inversión total. La misma permanecerá vigente hasta el cumplimiento de la inversión según lo pactado en la cláusula Novena de este Contrato debidamente aceptada a satisfacción por parte de LA AUTORIDAD. Dichas fianzas tendrán una cláusula de Renovación Automática Incondicionada, obligatoria y permanente de EL CONTRATO, cada una según su vigencia, dentro de los términos señalados al respecto en este contrato.
6. EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA se compromete a mantener vigentes durante todo el tiempo que dure el presente contrato las pólizas de seguros exigidas en este contrato. Contratar seguros que cubran incendio, terremoto, explosión y robo, etc. por un monto mínimo de B./ 1,000,000.00, sobre EL BIEN y las mejoras que se construyan sobre EL BIEN ARRENDADO. Constituir una póliza al seguro que cubra el lucro cesante que las partes puedan dejar de percibir. Constituir una póliza de seguro de Responsabilidad Civil que cubra lesiones corporales, muerte de terceros y/o daños a la propiedad ajena, durante el período de construcción. Mantener actualizado el pago de las pólizas respectivas.

LA AUTORIDAD podrá fiscalizar y exigir los seguros que considere necesarios según el tipo de comercio desarrollado de acuerdo con los principios generales de las recomendaciones de las Aseguradoras.

7. Ser responsable por los daños que puedan ser causados a **EL BIEN**, por parte de los usuarios del centro de carga y contenedores o de terceros, correspondiéndole reparar los daños causados, en un período de tiempo razonable.

8. Mantener a LA AUTORIDAD libre de ~~de~~ cuáquier responsabilidad por daños a terceras personas causadas por la construcción y el desarrollo de la actividad comercial que se genere en **EL BIEN**.

9. Cumplir con las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro emanadas de autoridades públicas competentes, relacionadas, pero no exclusivamente, con policía, judicial, reglamentación del comercio, sanidad, seguridad social, ornato, normas de seguridad industrial, de aseo, servidumbres y protección del ambiente, que sean aplicables a **EL BIEN**.

10. Cumplir con las normas y reglamentos emitidos por las autoridades competentes y relacionadas con la protección del régimen ecológico y adoptar las medidas que sean necesarias para que **EL BIEN** dado en arrendamiento se mantenga libre de contaminación ambiental.

11. Mantener las instalaciones que se construyan sobre **EL BIEN** en adecuadas condiciones físicas y adoptar las medidas necesarias, como la contratación de los seguros, para proteger las mejoras que se construyan sobre **EL BIEN ARRENDADO**.

12. Pagar el canon de arrendamiento mensual, de acuerdo a los términos pactados en el presente contrato.

13. Permitir el acceso a funcionarios de LA AUTORIDAD que en cumplimiento de sus funciones de auditoría e inspección deban ingresar al área arrendada, pero de común acuerdo con **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA**.

14. Suscribir contratos para el manejo de contenedores por un mínimo mensual de facturación de cinco mil balboas mensuales con la empresa **ALMACENES INDUSTRIALES, S.A. (TERMINALES PANAMA)**, según lo señalado en la cláusula Undécima que se refiere al Acuerdo Especial.

15. Mantenimiento de **EL BIEN** y preservación de suficientes áreas verdes de manera que el proyecto armonice y proteja el ecosistema que lo rodea.

16. Cubrir los gastos en que incurra por el aseo y mantenimiento del área y de **EL BIEN** en arrendamiento, incluyendo las reparaciones, instalaciones, conexiones y todos los gastos necesarios para el buen cuidado y mantenimiento del mismo.

17. Someter a la aprobación de LA AUTORIDAD la colocación de cualquier letrero, anuncio, símbolo, bandera o señal, previa solicitud a las autoridades competentes de la materia.

18. Devolver a la expiración de **EL CONTRATO**, **EL BIEN** y todas las mejoras permanentes que se hayan realizado sobre el mismo sin cargo alguno para LA AUTORIDAD, en buenas condiciones,



A. R. I.

salvo el deterioro usual del uso legítimo y normal del mismo. Podrá devolverlos a la entidad estatal que sustituya a ésta, de acuerdo a lo establecido en la cláusula UNDÉCIMA, al término del presente contrato.

LA AUTORIDAD se reserva el derecho de solicitar a EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA, vencido el término de este Contrato, el retiro parcial o total de las mejoras no permanentes en un término no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación correspondiente, sin costo alguno para EL ESTADO.

19. EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA será responsable ante EL ESTADO, las autoridades y los particulares, por todas las obligaciones, compromisos o deudas que adquiera en la ejecución de EL CONTRATO, así como del pago de las prestaciones laborales a sus empleados. Por tanto, LA AUTORIDAD queda exonerada de toda responsabilidad por daños y perjuicios a terceros, deudas y obligaciones contraídas, compromisos y pagos en concepto de prestaciones laborales que cause EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA o que sobrevinieran por causa de las operaciones o actividades autorizadas en el área arrendada.

20. EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA renuncia a cualquier inscripción en el Registro Público de las mejoras realizadas a EL BIEN concedido en arriendo según lo señalado en este Contrato. Cualquier transacción sin el consentimiento previo de LA AUTORIDAD no se reconocerá, será nula, y causal de resolución administrativa de pleno derecho de este Contrato por parte de LA AUTORIDAD, sin ninguna responsabilidad para ésta.

21. EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA renuncia a la reclamación Diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, según lo señalado al respecto en el Artículo 77, Ley 56/95.

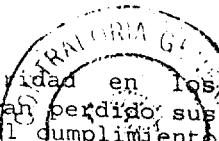
22. Someter a la aprobación por escrito de LA AUTORIDAD todas las mejoras permanentes o reparaciones, remodelaciones o modificaciones mayores que deseen efectuarse sobre EL BIEN objeto de este Contrato, así como cumplir con las recomendaciones que al efecto le señale LA AUTORIDAD.

23. EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA acepta y se compromete a proteger toda manifestación de vida silvestre que se encuentre en el área arrendada, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, según los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional vigente. (Ley 24 de 7 de junio de 1995, entre otros).

24. EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA exonera a LA AUTORIDAD de todas y cada una de las obligaciones señaladas en esta cláusula. LA AUTORIDAD podrá exigir el estricto cumplimiento de las mismas y de no hacerlo oportunamente, no se considerará bajo ninguna circunstancia que LA AUTORIDAD ha renunciado a este derecho, el cual podrá ejecutar en cualquier momento de la vigencia de EL CONTRATO.

DÉCIMA CUARTA: Prioridad en el Empleo

EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA dará prioridad en los puestos de trabajo a aquellos panameños que hayan perdido sus empleos en razón de las reversiones producto del cumplimiento



de los Tratados-Torrijos-Carter, cuando apliquen y califiquen en igualdad de condiciones, y en estos casos, los nuevos empleos que se generen se sujetarán a las condiciones contractuales elaboradas por las empresas, de conformidad con las leyes laborales vigentes.

DÉCIMA QUINTA: Mejoras y Renuncia a Título Constitutivo de Dominio

Aceptan las partes que las mejoras y reparaciones del local serán ejecutadas por **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA** y al finalizar **EL CONTRATO**, las mismas quedarán a favor de **LA AUTORIDAD** o de la entidad pública que ésta designe, sin costo alguno.

EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA deberá contar con la aprobación de **LA AUTORIDAD**, previo a la construcción de mejoras permanentes en **EL BIEN** objeto de **EL CONTRATO**. estas mejoras no podrán ser inscritas en el Registro Público, ni ser objeto de adquisición por prescripción, ni por ningún otro procedimiento legal tendiente a ejercer o reconocer derechos reales o de dominio sobre éstas.

Por ende, **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA** declara que renuncia al derecho que le otorga el Artículo 1770 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 1468 del Código Judicial, por lo que las partes acuerdan que **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA** no podrá solicitar inscripción de Título Constitutivo de Dominio sobre las mejoras permanentes efectuadas en **EL BIEN** de **EL CONTRATO**.

Para los efectos de este Contrato, se entiende por mejoras o modificaciones de carácter permanente aquellas instalaciones de elementos en **EL BIEN** dado en arrendamiento que se identifiquen o se compenetren de tal manera que los mismos hagan imposible su separación sin quebranto, menoscabo o deterioro, o sea, sin que **EL BIEN** dado en arrendamiento o dichos elementos, se destruyan o alteren substancialmente. De la misma manera, se entiende por mejoras de carácter temporal aquellas instalaciones de objetos muebles que se coloquen en **EL BIEN** dado en arrendamiento, bien para su adorno, facilidades o comodidad o bien para el servicio que presta **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA**, siempre que puedan separarse sin quebranto, menoscabo o deterioro de tales objetos muebles.

DÉCIMA SEXTA: Fianzas

A. Fianza de Cumplimiento:

EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA, a la firma de **EL CONTRATO**, presentará una Fianza de Cumplimiento, con cláusula de renovación automática, de conformidad con la ley, ^{por 16} ~~10~~ suma de dieciocho mil Balboas (B/.18,000.00) equivalente a seis (6) meses de canon de arrendamiento, y la misma deberá mantenerse vigente por noventa (90) días después de haber expirado la vigencia de **EL CONTRATO**. Dicha Fianza deberá constituirse a favor de **LA AUTORIDAD (ARI)-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

A. R. I.

Advertencia: De realizarse cualquier cambio en el Contrato, solicitar el consentimiento escrito de la Compañía de Seguros, tomando en consideración el punto 2 de la Fianza de Cumplimiento.

EL CONTRATISTA efectuará cualquier endoso o correcciones que puedan ser requeridas en las Fianzas y Garantías previo al refrendo de Contrato, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días siguientes a la fecha de su solicitud por LA AUTORIDAD. De requerirse endosos posteriores durante la vigencia de EL CONTRATO, contará con el mismo plazo de ejecución.

B. Fianza de Inversión:

Para garantizar el cumplimiento de la inversión establecida en el presente contrato, LA INVERSIONISTA entregará a LA AUTORIDAD, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma de EL CONTRATO, una Fianza de Cumplimiento de Inversión, a favor de LA AUTORIDAD y la Contraloría General de la República, equivalente al 10% del mínimo de la inversión pactada en este Contrato, por la suma de cien mil Balboas (B/.100,000.00), moneda de curso legal de la República de Panamá, emitida por una entidad bancaria o aseguradora de reconocida reputación conforme a lo que al respecto establece la Ley, aceptable a la Contraloría General de la república, la cual estará vigente hasta el cumplimiento de la inversión, según lo pactado en la cláusula Novena de este Contrato, debidamente aceptado a satisfacción de LA AUTORIDAD. Dicha Fianza tendrá una cláusula de Renovación Automática Incondicionada, de acuerdo a lo señalado al respecto en esta cláusula.

C. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA INCONDICIONADA

La no renovación oportuna dentro de los últimos treinta (30) días de su vigencia efectiva de las Fianzas o Pólizas de Seguros pactadas en este Contrato o solicitadas por LA AUTORIDAD, por omisión del pago de la prima o por cualquiera otra razón, dará lugar a la rescisión de Contrato de Pleno Derecho por parte de LA AUTORIDAD y sin ninguna responsabilidad para ésta.

EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA se asegura de que las Aseguradoras o Bancos garantes realicen el aviso oportuno a EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA y a LA AUTORIDAD de cualquier vencimiento que pueda dejar la Fianza o Póliza sin vigencia efectiva, previo a los últimos treinta (30) días de vigencia efectiva de las mismas.

Cualquier falla en este cometido por parte de las Aseguradoras o Bancos, no liberará a EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA de las responsabilidades de constituir la renovación Automática Incondicionada de las Fianzas y Pólizas y de sus consecuencias, o sea de la rescisión de Contrato de Pleno Derecho y consecuente ejecución de las Fianzas y Garantías.

DÉCIMA SÉPTIMA: Obligación de LA AUTORIDAD

LA AUTORIDAD tendrá durante la vigencia de EL CONTRATO la obligación siguiente:

A de Asegurar en todo momento el uso y goce pacífico de EL BIEN ARRENDADO a EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA, para el uso exclusivo y destino en este Contrato.

DÉCIMA OCTAVA: Sustitución de LA AUTORIDAD

LA AUTORIDAD podrá ser sustituida por cualquier entidad de **EL ESTADO**, de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, sin que ello afecte las obligaciones y los derechos derivadas **EL CONTRATO**.

DÉCIMA NOVENA: Cesión y Subarrendamiento

Cualquier cesión parcial o total de este Contrato que deseé realizar **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA** a otras personas, requerirá de la aprobación previa y por escrito de **LA AUTORIDAD**, se regirá por lo que al respecto señala el Artículo 75 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, de **EL CONTRATO**, y cualquier norma aplicable de la Legislación Nacional. La cesión previo cumplimiento de las formalidades legales al respecto, formará parte integral de **EL CONTRATO**, subrogándose **EL CESIONARIO** en todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

Ninguna cesión afectará el monto del pago de las Rentas y demás cláusulas que se establecen en el presente Contrato. **EL CONCESIONARIO** deberá proceder a cumplir con las Cauciones establecidas en las Cláusulas Décima Tercera #4 y 5 y Décima Sexta, o realizar el traspaso de las Fianzas y Garantías de **EL CONTRATO** vigente.

EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA también tendrá el derecho de subcontratar o subarrendar a subsidiarias, afiliadas o a terceros, las mejoras que construya sobre **EL BIEN** dado en arrendamiento, previa autorización por escrito de **LA AUTORIDAD**.

Las subcontrataciones se regirán por los principios y obligaciones de este Contrato que le sean aplicables, pero de surgir problemas, incumplimientos, conflictos, daños o controversias, **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA** será el responsable solidario y responderá ante **LA AUTORIDAD** por cualquiera de éstos.

A **AUTORIDAD** podrá solicitarle a **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA** la exigencia de cauciones en los términos aceptables a **LA AUTORIDAD**, a los Contratistas, sucontratistas o subarrendatarios, dependiendo del tipo de construcción, remodelación, así como según el tipo de actividad que pretendan desarrollar, siempre dentro de los términos establecidos en LA Cláusula Cuarta, como medida de prevención o porque pudiese poner en peligro el bienestar de terceras personas, de la propiedad ajena, del medio ambiente, de la propiedad arrendada y de las instalaciones construidas, siempre dentro de las prácticas normales de seguros. Todo ello sin perjuicio de las que al respecto constituya **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA**, el cual será siempre responsable solidario de todo ante **LA AUTORIDAD**.

Queda terminantemente prohibido a **EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA**, afiliados, subarrendatarios, etc., realizar actividades diferentes a las autorizadas en la Cláusula Cuarta del presente Contrato.

VIGÉSIMA: Causales de Terminación

EL presente CONTRATO podrá darse por terminado mediante Resolución Administrativa de la Junta Directiva de **LA**

AUTORIDAD en perjuicio en lo señalado en la Cláusula Décima Octava, fundamentada en las causales señaladas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, y en particular por cualquiera de las causales siguientes:

1. El no pago por EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA de dos (2) cánones mensuales consecutivos.
2. El abandono de EL BIEN por EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA.
3. La cesión o traspaso de los derechos o bienes objeto de EL CONTRATO por EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA, sin previo consentimiento por escrito de LA AUTORIDAD.
4. El incumplimiento por EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA de cualquiera de las cláusulas u obligaciones que le impone EL CONTRATO, sus anexos y demás documentos que forman parte integral del mismo.
5. La quiebra o concurso de acreedores de EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación general de pagos, sin que se haya producido declaratoria de quiebra o concurso de acreedores.
6. La utilización de EL BIEN por EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA o por algún afiliado o sub-arrendatario para fines distintos a los convenidos en la cláusula cuarta de EL CONTRATO, sin el consentimiento previo de LA AUTORIDAD, por escrito.
7. La disolución de EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA sin que LA AUTORIDAD haya admitido un sucesor en los derechos de EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA.
8. El vencimiento del término estipulado en este contrato.
9. Por mutuo acuerdo.
10. Por negarse a cumplir EL CONTRATO de Manajel. Ide Contenedores con ALMACENES INDUSTRIALES, S.A. ~~de no pagar~~ a LA AUTORIDAD lo que corresponde por el ~~pago~~ del servicio prestado por ALMACENES INDUSTRIALES, conforme al contrato suscrito entre las partes mencionadas, el cual se adjunta a este contrato y forma parte integral del mismo, sin perjuicio de causa justificada, debidamente aprobada por LA AUTORIDAD.

Cuando LA AUTORIDAD considere que existe alguna causal para la terminación de EL CONTRATO, ésta ordenará la realización de actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que comprobaron o acrediten la causal correspondiente. LA AUTORIDAD podrá otorgarle por escrito a EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA un plazo razonable para que corrija los hechos u omisiones que provocaron la causal de terminación de EL CONTRATO; conforme a lo establecido en los Artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995.

VIGÉSIMA PRIMERA: Opciones Frente al Incumplimiento

LA AUTORIDAD podrá declarar resuelto EL CONTRATO conforme a las causales establecidas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 a las contenidas en la

cláusula anterior de este Contrato, salvo, que EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA demuestre que el incumplimiento fue a causa de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito; y en tal caso, EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA podrá subsanar dicho incumplimiento, en un término similar al tiempo de retraso que ocasionó la fuerza mayor o el caso fortuito, según sea el caso.

Para los efectos de EL CONTRATO, se entiende por "caso fortuito", entre otros eventos de la naturaleza, los siguientes: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra, inundaciones, tormentas u otras condiciones climatológicas adversas o cualquier otro acto o evento sobre el cual no se pueda ejercer un control razonable, y que por razón de su naturaleza demore, restrinja o impida a EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA, el oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

Para los efectos de este contrato, se entiende por fuerza mayor, entre otros eventos del hombre, los siguientes: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones de materiales necesarios para la construcción o remodelación de los bienes arrendados, cierres, tumultos, explosiones, órdenes o direcciones de cualquier autoridad y cualquier otra causa sobre la cual EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA no pueda ejercer un control razonable y que por su naturaleza demore, restrinja o impida a EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA cumplir sus obligaciones, oportunamente.

Ninguna de las partes podrá invocar en su beneficio, como fuerza mayor, actos u omisiones propios, ~~es de~~ atribuibles a las partes, no obstante que si alguno de ~~es~~ retrasos es demorado o impedido por algún caso fortuito o fuerza mayor, el término estipulado para su ejecución, así como el término de duración de EL CONTRATO, se extenderá por el mismo término que dure dicha demora o atraso. A tales efectos, cualquiera de las partes contratantes que no pudiere cumplir con sus obligaciones a causa un caso fortuito o fuerza mayor, ella deberá notificar a la otra parte, por escrito y en tiempo razonable, el caso fortuito o fuerza mayor de que se trate, comprometiéndose ambas partes a estar en la mejor disposición de remediar la situación.

En caso de incumplimiento de las cláusulas pactadas en este contrato, por parte de EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA, el cual tendrá derecho a ejecutar la fianza de cumplimiento que establece este contrato, sin que ello signifique renuncia o cualesquier derecho derivado del incumplimiento de EL CONTRATO.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Incumplimientos: No Equivalentes a Renuncia de Derechos

El hecho de que una de las partes contratantes permita, una o varias veces, que la otra incumpla sus obligaciones o las cumpla imperfectamente o en forma distinta de lo pactado, o no insista en el cumplimiento exacto de tales obligaciones, o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le corresponda, no se reputará ni equivaldrá a modificación del presente contrato, ni constituirá obstáculo para que en el futuro dicha parte exija el cumplimiento fiel y específico de dichas obligaciones, ni para que ejerza los derechos convencionales o legales de que sea titular.

VIGÉSIMA TERCERA: Nulidades

Las partes acuerdan que en caso de que una o más cláusulas de EL CONTRATO sean declaradas nulas por ilegal,

ello no afectará las restantes disposiciones contenidas en EL CONTRATO, las cuales continuarán vigentes y serán de obligatorio cumplimiento para ambas partes.

VIGÉSIMA CUARTA : De la Dirección de Aeronáutica Civil

LA AUTORIDAD advierte a EL ARRENDATARIO-INVESIONISTA, en el perímetro del área de seis (6) kilómetros con centro de un aeropuerto que suscriban las estipulaciones de la Dirección de Aeronáutica Civil (DAC), en lo que concierne a la superficie limitadora de obstáculos en las áreas aledañas al aeropuerto referente, a las limitantes de altura de construcción y otras. Igualmente, los inversionistas deben presentar a la Dirección de Aeronáutica Civil, los planos correspondientes al desarrollo de las mejoras por construir en las áreas aledañas al aeropuerto, según lo preceptuado al respecto en el Artículo 44 del Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963. Así como las Pólizas y Seguros que al respecto recomienda la Dirección de Aeronáutica Civil.

La Resolución No. 075-J.D. de 17 de junio de 1977 de la Dirección de Aeronáutica Civil, establece la superficie limitadora de obstáculos y de uso de suelo de un área de seis (6) kilómetros con centro en el Aeropuerto de Albrook como superficie de protección aeroportuaria.

VIGÉSIMA QUINTA: Gastos de Mantenimiento

EL ARRENDATARIO-INVESIONISTA correrá con todos los gastos de mantenimiento del inmueble, áreas verdes, consumo de energía eléctrica, agua, recolección de basura y demás derechos u otros servicios públicos; así como también con todos los gastos y costos presentes y futuros de la legislación fiscal que sean aplicables a los bienes inmuebles. Igualmente correrá con los gastos notariales y registrales que se produzcan con motivo de este Contrato de Arrendamiento e Inversión.

VIGÉSIMA SEXTA: Legislación Aplicable

Este Contrato de Arrendamiento y de Inversión se rige por las normas vigentes aplicables del Ordenamiento Jurídico Nacional, particularmente la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995, la ley 21 de 2 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias aplicables. EL ARRENDATARIO-INVESIONISTA renuncia a reclamación diplomática, salvo el caso de denegación de justicia. (Art.77, Ley 56 de 27 de diciembre de 1995).

Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; sin perjuicio de lo anterior, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, de conformidad con las normas de procedimientos establecidas en el Código Judicial y conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: Existencia de Líneas Soterradas

Declara LA AUTORIDAD y así lo acepta EL ARRENDATARIO-INVESIONISTA que en la finca No. 146144, objeto de este contrato pudieran existir líneas soterradas consistentes en tuberías de la conducción de aguas servidas; tuberías de agua potable, tuberías de conducción de cableado, de

teléfonos; a las cuales EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA no podrá alterar ni de ninguna forma afectar la existencia y el curso de las líneas a que se refiere esta cláusula sin la debida aprobación de las autoridades correspondientes, en cuyo caso EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA pagará los gastos en que se incurra.

VIGÉSIMA OCTAVA: Responsabilidades

Declara LA AUTORIDAD y así lo acepta EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA que correrá por cuenta de este la adecuación de las instalaciones existentes a un sistema individual, y soterradas de la conexión domiciliar que se requiere de acuerdo a las normas del Instituto de ~~Agueductos y~~ Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Declara LA AUTORIDAD y así lo acepta EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA que correrá por cuenta de este la instalación de la infraestructura eléctrica y civil, que se requiere para individualizar y habilitar la medición de la energía eléctrica, de acuerdo a las normas de servicio en el área, establecidas por el IRHE.

VIGÉSIMA NOVENA: Derecho Preferencial

Las partes acuerdan que EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA tendrá derecho preferencial de compra de EL BIEN, siempre que LA AUTORIDAD pueda y quiera legalmente vender dicho BIEN. En este caso, LA AUTORIDAD notificará por escrito a EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA a fin de que este pueda ejercer su opción de compra.

El precio por el cual EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA podrá comprar EL BIEN, en ejercicio de dicha opción será acordado, sujeto al avalúo y refrendos realizados de conformidad con la Ley, los cuales serán actualizados a la fecha que LA ARRENDATARIA ejerza el derecho preferencial de compra y de conformidad con la Ley.

EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA deberá contestar por escrito, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación, su interés en comprar la tierra en venta.

TRIGÉSIMA: Aceptación de EL BIEN

Declara EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA que ha inspeccionado EL BIEN objeto de este contrato y es conocedor cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades de EL BIEN inmueble objeto de este arrendamiento, el cual recibe y acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que

se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a LA AUTORIDAD, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiera tener la cosa arrendada, cuya existencia ignora en estos momentos LA AUTORIDAD, por razón de la ausencia de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento, criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra LA AUTORIDAD.

TRIGÉSIMA PRIMERA : Validez de EL CONTRATO

Para su validez, EL CONTRATO requiere de la aprobación de la Junta Directiva de LA AUTORIDAD, la firma de las partes, el concepto favorable del CENA el refrendo de la Contraloría General de la República y su publicación en la Gaceta Oficial, según lo dispone la Ley 56 de 27 ~~diciembre~~ de 1995.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: Anexos Y Documentos Adjuntos

Al presente contrato se adjuntan los Anexos A y B, que se refieren a la descripción de EL BIEN y demás medidas y linderos y el Anexo B que se refiere a la inversión que se desarrollará.

Al presente contrato se adjuntan como parte integral del mismo, los siguientes documentos:

1. Arreglo de Pago suscrito entre LA AUTORIDAD (ARI) y ALMACENES INDUSTRIALES, S.A.
2. Contrato de custodia, almacenaje y acarreo de contenedores, suscrito entre ALMACENES INDUSTRIALES, S.A. y THE INTERNATIONAL TRADING ORGANIZATION, S.A. Dichos anexos y documentos forman parte integral del presente contrato.

TRIGÉSIMA TERCERA: Timbres

EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA adhiere al original de este contrato timbres fiscales por un valor de setecientos veinte Balboas (B/.720.00), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

TRIGÉSIMA CUARTA: ACEPTACIÓN EXPRESA DEL CONTRATO

LA AUTORIDAD y EL ARRENDATARIO-INVERSIONISTA reconocen y hacen constar por este medio que tiene conocimiento y comprensión total del contenido del presente contrato y por ende lo aceptan a su entera satisfacción.

TRIGÉSIMA QUINTA: ENTRADA EN VIGENCIA

Para constancia se firma este contrato en la Ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, a los dieciséis (16) días del mes de junio de 1998.

Por La Autoridad

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Administrador General
AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

Por el Arrendatario
Inversionista

RICAUTER CHANG

REFRENDO

GUSTAVO A PEREZ
Contraloría General de la República

ANEXO
INTERTRADE, S.A.
TABLA DE INCREMENTO ANUAL

Año	Canon Anual	Incremento
1	36,000.00	
2	37,080.00	3%
3	38,192.40	3%
4	39,338.17	3%
5	40,518.32	3%
6	41,733.87	3%
7	42,985.88	3%
8	44,275.46	3%
9	45,603.72	3%
10	46,971.83	3%
11	48,380.99	3%
12	49,832.42	3%
13	51,327.39	3%
14	52,867.21	3%
15	54,453.23	3%
16	56,086.83	3%
17	57,769.43	3%
18	59,502.51	3%
19	61,287.59	3%
20	63,126.22	3%
967,333.48		Total contrato

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD - 952
(De 11 de agosto de 1998)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, según lo establece dicha Ley y las leyes sectoriales respectivas;

Que en congruencia con lo que se deja señalado en el considerando anterior, el Artículo 2 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, establece que el Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley;

Que el Artículo 12 de la referida Ley 31 señala que corresponde al Ente Regulador otorgar y supervisar las concesiones para el uso de las frecuencias asignadas a las telecomunicaciones;

Que el numeral 4 del Artículo 73 de la citada Ley 31 otorga al Ente Regulador, entre otras atribuciones en materia de telecomunicaciones, la facultad de adoptar las medidas necesarias, para procurar que los servicios de telecomunicaciones se brinden de forma eficiente, ininterrumpidas, sin interferencias y discriminaciones;

Que el numeral 12 del Artículo 73 en comento otorga también al Ente Regulador la atribución de velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a los servicios de telecomunicaciones, comprobando técnicamente las emisiones radioeléctricas e identificando, localizando y exigiendo la eliminación de aquellas que no cumplan con las exigencias y requerimientos que establezca el Ente Regulador;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del Artículo 4 de la Ley 26 de 1996, el Ente Regulador contará como recurso de funcionamiento, entre otros, el importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales que soliciten las empresas prestadoras de servicios públicos, los cuales serán pagados por éstas;

Que, con la finalidad de comprobar la viabilidad de introducir nuevas tecnologías para servicios de telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico en la República de Panamá, se hace necesario que el Ente Regulador adopte un procedimiento para la realización de las pruebas de equipos de nuevas tecnologías que utilicen el espectro radioeléctrico;

RESUELVE

PRIMERO: ADOPTAR en todas sus partes el siguiente procedimiento para las pruebas de equipos de nueva tecnología que utilizan el espectro radioeléctrico, cuyo texto único se describe a continuación:

PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS DE EQUIPOS DE NUEVA TECNOLOGIA QUE UTILIZAN EL ESPECTRO RADIOELECTRICO

1. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, en adelante **ERSP**, permitirá el uso temporal de frecuencias del espectro radioeléctrico cuando algún concesionario de servicios de telecomunicaciones, fabricante de equipos de telecomunicaciones y/u operador internacional de telecomunicaciones, en adelante **solicitante**, tenga interés en probar la funcionalidad de equipos con nuevas tecnologías en el territorio nacional sujeto a las disposiciones contenidas en el presente procedimiento.
2. Solo se podrán acoger a lo dispuesto en el presente procedimiento, las solicitudes para probar equipos de nuevas tecnologías que requieran el uso del espectro radioeléctrico y que no se encuentren en funcionamiento en la República de Panamá al momento de la solicitud.
3. La porción del espectro radioeléctrico de frecuencias a ser utilizada por los equipos a probar deberá estar libre de emisiones por parte de concesionarios autorizados que utilicen el espectro radioeléctrico en la República de Panamá. El **solicitante** deberá asegurarse que las emisiones de los equipos a probar no causarán interferencia perjudicial a los concesionarios que se encuentren haciendo uso del espectro radioeléctrico al momento de presentar su solicitud. El **solicitante** deberá consultar la lista de frecuencias autorizadas por el **ERSP**, la lista de frecuencias en uso temporal registradas por concesionarios tipo A y la lista de frecuencias en uso temporal en las bandas de urgencias registradas por concesionarios tipo A y B, todas estas publicadas por el **ERSP** en su página de presencia de INTERNET; en base a estas listas deberá realizar los cálculos pertinentes para asegurar que las emisiones de sus equipos cumplen con este requisito. De no contar con la facilidad de acceso a INTERNET, el **solicitante** podrá consultar estas listas en las oficinas de la División de Telecomunicaciones del **ERSP**.
4. En el caso de equipos cuyas tecnologías utilicen el espectro radioeléctrico en forma compartida con los servicios existentes, el **solicitante** deberá presentar por escrito a la División de Telecomunicaciones del **ERSP**, en conjunto con el registro descrito en el punto siguiente, toda la documentación técnica, basada en los estudios realizados por los organismos internacionales de telecomunicaciones, que sustenten la debida protección a los servicios existentes.

5. El **solicitante** deberá registrar ante la División de Telecomunicaciones del **ERSP** las frecuencias que requiera utilizar mediante solicitud escrita, en la cual detallará la nueva tecnología a probar e incluirá los siguientes datos, como mínimo, para cada frecuencia:
- A. frecuencia central, expresada en MHz;
 - B. potencia efectiva radiada, expresada en vatios;
 - C. ancho de banda, expresada en MHz;
 - D. coordenadas del sitio de ubicación del transmisor (latitud y longitud), expresadas en grados, minutos y segundos;
 - E. coordenadas del sitio de ubicación del receptor (en el caso de equipos para enlaces), expresadas en grados, minutos y segundos;
 - F. patrón de radiación de la antena transmisora, incluyendo un diagrama del patrón;
 - G. altura del terreno del sitio de transmisión sobre el nivel del mar, expresada en metros;
 - H. altura de la antena transmisora con respecto al nivel del suelo, expresada en metros; y
 - I. el período de tiempo en que mantendrá en uso la frecuencia detallando los días y horas de cada día en que mantendrá los equipos transmisores encendidos.
- En caso de que los equipos a probar sean móviles o portátiles deberá indicar, en adición a lo anterior, el área geográfica dentro del cual realizará las pruebas.
- La solicitud escrita deberá estar acompañada de una Declaración Jurada que certifique que ha cumplido con lo dispuesto en el punto No. 3 del presente procedimiento.
6. El **ERSP** podrá negar, mediante notificación por escrito de la División de Telecomunicaciones, la solicitud de autorización temporal para pruebas presentada, si considera que las emisiones de los equipos a probar pueden causar perjuicio a los usuarios autorizados del espectro radioeléctrico, o si determina que los equipos a probar utilizan una tecnología ya en uso en la República de Panamá. Para este fin contará con un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud.
7. Se establece un plazo máximo, improrrogable y no renovable de cuatro (4) meses, contados a partir del mes inmediatamente siguiente a la fecha de registro de que trata el punto 5 anterior, para que el **solicitante** realice las pruebas de los equipos.
8. Al momento del registro, el **solicitante** deberá cancelar la suma total de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00), mediante cheque certificado a favor del **ERSP**, en concepto de costo del registro. Igualmente, el **solicitante** deberá incluir en su solicitud un cheque certificado a favor del **ERSP** por la suma que resulte de aplicar los costos unitarios de las inspecciones, detallados en el punto 10 de este procedimiento, a los días en los que, de acuerdo al registro, encenderá sus transmisores. También acompañará su solicitud con un depósito de DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00) mediante cheque a favor del **ERSP**.
9. El **solicitante** solo podrá encender los equipos a ser probados en presencia de un inspector de la División de Telecomunicaciones del **ERSP**. El **solicitante** deberá coordinar con la División de Telecomunicaciones del **ERSP** la participación del inspector de esta entidad durante las horas en que se enciendan los equipos transmisores. Estas horas deberán corresponder a las indicadas en la nota de registro de que trata el literal I punto 5 de este procedimiento. En caso de que se enciendan transmisores simultáneamente en varios sitios, la División de Telecomunicaciones del **ERSP** dispondrá de un inspector en cada sitio.
10. Los costos de la inspección por cada sitio de transmisión serán los siguientes:
- 10.1. Por inspecciones realizadas en la ciudad de Panamá: B/. 200.00 por día o fracción.
 - 10.2. Por inspecciones realizadas en la Provincia de Panamá, excepto la ciudad capital, y en la Provincia de Colón: B/. 250.00 por día o fracción.
 - 10.3. Por inspecciones realizadas en las Provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos: B/. 300.00 por día o fracción.
 - 10.4. Por inspecciones realizadas en la Provincia de Chiriquí: B/. 350.00 por día o fracción.
 - 10.5. Por inspecciones realizadas en las Provincias de Bocas del Toro y Darién, y en la Comarca de San Blas: B/. 400.00 por día o fracción.
 - 10.6. Por inspecciones realizadas en áreas rurales de difícil acceso en cualquier

provincia del país que demanden transporte especializado, tales como helicóptero, lancha u otro tipo de vehículo especial, se adicionarán los costos de arrendamiento de estos medios de transporte a los costos antes descritos.

11. En caso de que el **solicitante**, al hacer uso del espectro radioeléctrico de frecuencias, siguiendo el presente procedimiento, cause interferencia perjudicial a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones que hagan uso autorizado del espectro radioeléctrico, y/o, a solicitantes previamente registrados, éste deberá cesar de inmediato las transmisiones que causan la interferencia perjudicial e iniciar nuevamente el registro de otras frecuencias, si esto fuese factible. En tal caso, el **ERSP** devolverá al **solicitante** la suma que corresponda a las inspecciones no realizadas al momento de la suspensión de las pruebas.
12. El **solicitante** que registre el uso de frecuencias para las pruebas aquí señaladas, deberá remitir al **ERSP** una Declaración Jurada en la cual conste que han terminado el uso de las frecuencias registradas a más tardar tres (3) días hábiles después de haber finalizado sus pruebas.
13. Luego de concluidas las pruebas, el **solicitante** deberá presentar al **ERSP**, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, un informe pormenorizado que contenga, como mínimo, el detalle de las pruebas realizadas, los parámetros medidos durante cada prueba y la factibilidad técnica de operación de la nueva tecnología. Una vez recibido a satisfacción este informe, el **ERSP** devolverá al solicitante el depósito consignado en atención al punto 8 de este procedimiento. En el evento que el solicitante no cumpla con este requisito el **ERSP** retendrá en forma permanente este depósito

SEGUNDO: Esta Resolución regirá a partir del 15 de septiembre de 1998.

Fundamento de derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, y, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

NILSON A. ESPINO
Director

ROBERTO MEANA M.
Director Encargado

JOSE GUANTI G.
Director Presidente

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION AG. N° 0008-98
(De 11 de agosto de 1998)

"Por medio de la cual se determina un canon para el arrendamiento de terrenos y cargos por subarrendamiento de facilidades físicas en la cima del Parque Nacional Volcán Barú y se dictan otras disposiciones."

La Administradora General del Ambiente en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 41 del 1º de julio de 1998 establece en su artículo 11 que: "El Administrador o la Administradora General del Ambiente será el representante legal de la Autoridad Nacional del Ambiente y tendrá las siguientes funciones..."

12 "Comprar, vender, arrendar y negociar con bienes de cualquiera clase otorgar concesiones, contratar personal técnico especializado, construir obras y planificar o ejecutar sus programas de conformidad con las disposiciones legales."

Que la Ley No. 56 del 27 de diciembre de 1995, en su artículo No.100 señala:

"Los bienes muebles e inmuebles del Estado no destinados al uso o servicio público, pueden darse en arrendamiento por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, siempre que la totalidad del canon anual de arrendamiento no exceda de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/150,000.00).

Cuando el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles sea por la suma superior a Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/150,000.00) deberá ser autorizado por el Consejo de Gabinete. La determinación del canon se hará previo avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República."

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de Nota No. 501-01-328, de fecha del 2 de marzo de 1998, emitida por la Dirección General de Catastro, remitió el avalúo para el arrendamiento de terrenos en la cima del Parque Nacional Volcán Barú, estableciendo el valor mínimo para la fijación del canon de arrendamiento.

Que la Contraloría General de la República a través de Nota No.1035-97 INGA del 23 de diciembre de 1997, emitida por la Dirección de Ingeniería, también estableció el canon mínimo para el arrendamiento de terrenos en la cima del Parque Nacional Volcán Barú.

Que se han cumplido con los procedimientos establecidos por la Ley Nº 56 del 27 de diciembre de 1995, para establecer el valor del canon de arrendamiento de terrenos en la cima del Parque Nacional volcán Barú.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Establecer el canon de arrendamiento de los terrenos en la cima del Parque Nacional Volcán Barú en Cinco Balboas por metro cuadrado mensual (B/5.00/mt²/mes).

SEGUNDO: Establecer que todo subarrendamiento que se contrate en la cima del Parque Nacional Volcán Barú deberá contar previamente con la autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente y pagar por adelantado el 50% del valor mensual por subarriendo o un mínimo de Setenta y Cinco Balboas mensuales (B/75.00). La Autoridad Nacional del Ambiente determinará cual de estas dos modalidades se acoje, de conformidad a su conveniencia.

TERCERO: Los cobros establecidos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución tendrán vigencia a partir del primero de enero del año 1999.

CUARTO: Todas las contrataciones vigentes y las que se celebren en el futuro deberán ajustarse a lo establecido en la presente Resolución.

QUINTO: La presente Resolución modifica la Resolución General Nº 012-87 emitida por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 41 del primero de julio de 1998.

Ley No.56 del 27 de diciembre de 1995.

C O M U N I Q U E S E Y C U M P L A S E :

Dado en Panamá a los 29 días del mes de julio de 1998

MIREI E. ENDARA S.
Administradora General de Ambiente

FE DE ERRATA

**Por error involuntario en la Gaceta Oficial 23,611 del Miércoles 19 de agosto de 1998
En el número de página que se publicó la ENTRADA NO. 446-96, FALLO 22 DE JUNIO DE 1998**

**DICE: Pagina No. 21
DEBE DECIR: Página 11**

En el número de la página que se publicó la ENTRADA NO. 206-97 FALLO 16 DE JUNIO DE 1998

**DICE: Pagina No. 11
DEBE DECIR: Página 16**

La ENTRADA NO. 293-96 FALLO DEL 22 DE JUNIO DE 1998

**DICE: Pagina No. 16
DEBE DECIR: Página 21**

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
Yo, **EDGARDO QUINTERO VALDIVIESO**, con cédula 8-239-1401, propietario del negocio denominado **Industrias Delidas** con licencia Industrial #6271, aviso al público, que he vendido dicho negocio a la empresa "Industrias Delida, S.A. con R.U.C. 36185-11-262583. Esta publicación se efectúa, para dar cumplimiento al artículo 777 del código de comercio y cancelar la citada licencia.
12 de Agosto de 1998.
Primera publicación
L-448-538-85

CORPORATION.
Panamá, 13 de agosto de 1998
L-448-638-48
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 4239 de 6 de agosto de 1998 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá ha sido

SOCOL 4 SHIPPING INC. según consta en el Registro Público, Sección de Micropeliculas Mercantil a la Ficha: 258252, Rollo: 61390,

Imagen:0048 desde el 12 de agosto de 1998. Panamá, 14 de agosto de 1998.
L-448-637-25
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 13016 de 4 de agosto de 1998, de la Notaria Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelicula Mercantil del Registro Público, a la ficha 306125, rollo 61340, imagen 0010 el 7 de agosto de 1998, ha sido disuelta la sociedad

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 4240 de 6 de agosto de 1998 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá ha sido

SOCOL 5 SHIPPING INC. según consta en el Registro Público, Sección de Micropeliculas Mercantil a la Ficha: 258251, Rollo: 61385,

Imagen:0009 desde el 11 de agosto de 1998. Panamá, 14 de agosto de 1998.
L-448-637-25
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 4240 de 6 de agosto de 1998 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá ha sido

SOCOL 5 SHIPPING INC. según consta en el Registro Público, Sección de Micropeliculas Mercantil a la Ficha: 258251, Rollo: 61385,

Imagen:0009 desde el 11 de agosto de 1998. Panamá, 14 de agosto de 1998.
L-448-637-25
Unica publicación

SOCOL 5 SHIPPING INC. según consta en el Registro Público, Sección de Micropeliculas Mercantil a la Ficha: 258251, Rollo: 61385, Imagen:0009 desde el 11 de agosto de 1998. Panamá, 14 de agosto de 1998.
L-448-637-25
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 4238 de 6 de agosto de 1998 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá ha sido

SOCOL 1 SHIPPING INC. según consta en el Registro Público, Sección de Micropeliculas Mercantil a la Ficha: 258254, Rollo: 61374,

Imagen:0077 desde el 11 de agosto de 1998. Panamá, 14 de agosto de 1998.
L-448-637-25
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 4240 de 6 de agosto de 1998 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá ha sido

SOCOL 1 SHIPPING INC. según consta en el Registro Público, Sección de Micropeliculas Mercantil a la Ficha: 258254, Rollo: 61374,

Imagen:0077 desde el 11 de agosto de 1998. Panamá, 14 de agosto de 1998.
L-448-637-25
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 4240 de 6 de agosto de 1998 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá ha sido

SOCOL 1 SHIPPING INC. según consta en el Registro Público, Sección de Micropeliculas Mercantil a la Ficha: 258254, Rollo: 61374,

Imagen:0077 desde el 11 de agosto de 1998. Panamá, 14 de agosto de 1998.
L-448-637-25
Unica publicación

Por medio del presente aviso se informa al público en general que mediante Escritura Pública No. 5521 de 20 de julio de 1998 de la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita a la Ficha 92670, Rollo 61341, Image 0023 el día 7 de agosto de 1998, ha sido declarada DISUELTA la sociedad anónima panameña denominada **GREAT SPHINIX CORPORATION**
L-448-564-27
Unica publicación

Se notifica a los clientes de **SAFE HOUSE** que a partir del mes de mayo esta compañía paso a ser **CBTEL, S.A.**, ubicada en el edificio

Balboa Plaza, Local 509 apartado 8321125, Word Trade Center Panamá, República de Panamá con teléfono 264-3383 y Celular 614-4062
L-447-936-45
Primera publicación

AVISO
Nosotros SANTIAGO CAMERO VERONA, con cédula 3-50-161 y

BELGICA TORRERO DE CAMERO, con cédula No. 2-47-968, ambos propietarios de los negocios denominados **TIENDA DE LICORES MI FIESTA S.A. Y PIZZERIA Y REFRESCUERIA BLACK JACK**, ubicados en el Corregimiento de Calidonia entre calle 27 y 28, Avenida México Edificio Azteca, locales 4 y 5. Comunicamos al Público en general dándole cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio que hemos procedido a vender dichos negocios a la Sociedad **LAXMI, S.A.**
L-448-622-08
Primera Publicación

Señores Gaceta Oficial Yo, **OSCAR AUGUSTO CEDEÑO**, abogado en ejercicio con oficinas profesionales ubicadas en Avenida Manuel María Icaza calle 51 Edificio Magna Corp. Oficina No. 302, concurro ate usted en mi condición de Apoderado del Señor **ENRIQUE LEON NG.** varón panameño, mayor de edad, vecino de la

ciudad de Panamá y portador de la cédula de identidad personal No. PE-5-778 a fin de que se sirva publicar por tres días consecutivos lo siguiente:

AVISO

Por este medio
ENRIQUE LEON NG,

con cédula de identidad personal No. PE-5-778 le comunica al Público en General y asus Proveedores que la Licencia Comercial Tipo B No. 8-24840 que ampara la Actividad Comercial de SUPERCENTRO MI

CIUDAD ubicado en La Entrada de Vacamonte Carretera Principal Corregimiento de Vista Alegre, en el Centro Comercial del mismo nombre será cancelada y traspasada a las Leyes de la República de Panamá e inscrita a

Rollo 5724, Image 0010, Ficha 345076 de cuya Sociedad es Presidente y Representante Legal y que CORPORACION MI CIUDAD S.A., continuara con su actividad comercial en el mismo domicilio y bajo el mismo nombre de

SUPERCENTRO MI CIUDAD Panamá, 13 de agosto de 1998 Respetuosamente Licdo. OSCAR AUGUSTO CEDEÑO abogado L-448-644-88 Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

Panamá, 19 de febrero de 1998

EDICTO No.1
MINISTERIO DE
HACIENDA Y TESORO
DIRECCIO GENERAL
DE CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO

El suscrito Director General de Catastro, hace saber:

Que la sociedad **TOLEDO INTERNATIONAL CORP.**, debidamente inscrita a la Ficha 93328, Rollo 9093, Image 114, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha solicitado a este Ministerio, a través de apoderado especial la compra de un lote de terreno baldío nacional con una superficie de 350.73 M2, ubicado en el Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá, la cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Con la Finca 10148, inscrita al tomo 316, Folio 442, propiedad De la Sociedad Toledo Internaciona Inc.

SUR: Con área de servidumbre (Aveidad José Agustín Arango), de 40.00 metros de ancho.

ESTE: Con la Finca 50511, Tomo 1189, Folio 6, propiedad de la Sociedad Rori, S.A.

OESTE: Con la calle 103 oestes, (calle 17), de 21 metros de ancho.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho y en el Corregidoría de San Francisco, por el término de diez (10) días hábiles, y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean derecho a ello.

DAVID ARCE
Director General
LICDO. JAIME E.
LUQUE PEREIRA
Secretario Ad-Hoc.

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy _____ de _____ de 1998, a las _____. y desfijado hoy _____ de _____ de 1998.

JCC.
Publicación Unica
L-447-087-97

Panamá, 31 de julio de 1998

EDICTO No.18
MINISTERIO DE
HACIENDA Y TESORO
DIRECCIO GENERAL
DE CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO

El suscrito Director General de Catastro, hace saber:

Que la sociedad **DESARROLLO TURISTICO SAN CARLOS S.A.**, debidamente inscrita a la Ficha 310169, Rollo 48242, Image 77, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, ha solicitado a este Ministerio, a través de apoderado especial la compra de un lote de terreno baldío nacional con

una superficie de 1,040,55 M2, adyacente a las Fincas Nos. 10145, Tomo 1455, Folio 70 y la 48069, Tomo 1135, Folio 182 ambas propiedad de la solicitante ubicadas en las proximidades del Turiscentro, Corregimiento y Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, la cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas.

NORTE: Colinda con la Finca No. 48,069, Tomo 1135, Folio 181 propiedad de la sociedad **DESARROLLO TURISTICO DE SAN CARLOS S.A.**

SUR: Colinda con la Finca No. 10,145 Tomo 315, Folio 436 propiedad de la sociedad **DESARROLLO TURISTICO DE SAN CARLOS S.A.**

ESTE: Colinda con Terrenos Nacionales

OESTE: Colinda con vértice del triángulo

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho y en el Corregidoría de San Francisco, por el término de diez (10) días hábiles, y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean derecho a ello.

DAVID ARCE
Director General
LICDO. JAIME E.
LUQUE P.
Secretario Ad-Hoc.

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy _____ de _____ de 1998, a las _____. y desfijado el día _____ de _____ de 1998, a las _____. CIV./
Publicación Unica
L-448-470-46

6028, Tomo 194, Folio 104, Propiedad del Municipio de La Chorrera Con 37.50 mts.

Sur: Calle El Mamey Con 37.50 Mts.

Este: Calle las Palmera Con 20.00 Mts
Oeste: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, Propiedad del Municipio de La Chorrera Con 20.00 mts.

Edicto No. 117
Dirección de Ingeniería Municipal de La Chorrera.- Sección de Catastro.

Alcaldía Municipal del distrito de La Chorrera. El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera. Hace Saber:

Que el señor (a) **ROSA MAGALY CASTILLO DE CHAVEZ Y PRAXEDES CHAVEZ GONZALEZ**.

Panameños, mayores de edad, Casados, residente en esta Ciudad, portares de la cédula de identidad personal No. 8-766-1789 y 7-92-1266, respectivamente, en su nombre o representación de su propia persona ha solicitado ha este Despacho que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Mamey de la barriada La Industrial Corregimiento Barrio Colón donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el numero * * * * * y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: Resto de la Finca LIC. ERIC N.
ALMZANZA
CARRASCO
El Alcalde

ANA MARIA PADILLA (ENCARGADA)
Jefe de la Sección de Catastro:
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y ocho.

ANA MARIA PADILLA

Jefe Encargada de la
Sección de Catastro
Unica publicación
L-447-880-72

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION No. 2
VERAGUAS
EDICTO No. 300-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de la
Reforma Agraria, en la
Provincia de
VERAGUAS al público
HACE SABER:

Que el Señor (a)
**GLADYS DEL
CARMEN UREÑA DE
FRAZIER** vecino (a) de
DOS MARES
Corregimiento de
BETANIA Distrito de
PANAMA portador de la
cédula de identidad
personal No. 4-62-826
ha solicitado a la
Dirección de Reforma
Agraria mediante
solicitud No. 9-0770
según plano aprobado
No. 902-01-10296 la
adjudicación a título
oneroso de una parcela
de tierras Baldías
Nacional adjudicable con
una superficie de 15
Has+3024.06 Mts2
ubicada en CERRO LA
H O R Q U E T A
Corregimiento de
CABECERA Distrito de
CAÑAZAS Provincia de
V E R A G U A S
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: CECILIO
GONZALEZ, ZAIDA P.
GUERRA
SUR: NIBA AUDA
GONZALES DE
MORALES, JUAN
GUERRA, JUAN
CAMARENA Y
SERVIDUMBRE DE
ENTRADA DE
TERRENO
ESTE: JUAN
CAMARENA, RAFAEL
ALVARADO
OESTE: RIO CAÑAZAS,
CECILIO GONZALEZ
Para los efectos legales
se fija este EDICTO en

lugar visible de este
Despacho, en la Alcaldía
del Distrito de CAÑAZAS
o en la Corregiduría

_____ y copias del
mismo se entregán al
interesado para que los
haga publicar en los
organos de publicidad
correspondiente, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la fecha de su última
publicación.

Dado en Santiago a los

días 16 días del mes de

JULIO DE 19 98.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador

Fijado hoy
_____ de 1998
en las Oficinas de

Desfijado hoy
_____ de 1998
en las Oficinas de

L-448-385-68
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION No. 2
VERAGUAS
EDICTO No. 346-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de la
Reforma Agraria, en la
Provincia de
VERAGUAS al público
HACE SABER:

Que el Señor (a)
**BERNARDO ELLIS
LOPEZ** vecino (a) de
CHITRA Corregimiento
de CHITRA Distrito de
CALOBRE portador de la
cédula de identidad
personal No.9-80-790 ha
solicitado a la Dirección
de Reforma Agraria
mediante solicitud No. 9-
0058 según plano
aprobado No. 901-03-
10321 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierras Baldías

Nacional adjudicable con
una superficie de 50
Has+9732.61 Mts2
ubicada en QUEBRADA
EL INDIO Corregimiento

de CHITRA Distrito de
CALOBRE Provincia de
V E R A G U A S
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: ADONAY
SATURNO, PEDRO
FERNANDO ARROCHA
SUR: MILCIADES
RODRIGUEZ, EDITH
S A L D A N A
SERVIDUMBRE LIBRE
5.00 MTS QUE
CONDUCE DE CHITRA
A LOS CEIBOS
ESTE: SILBERIO
GUEVARA, PEDRO
F E R N A N D O
A R R O C H A,
QUEBRADA EL INDIO,
MATIAS RODRIGUEZ
OESTE: AMADO
ORTEGA, ADONAY
SATURNO, QUEBRADA
SIN NOMBRE

Para los efectos legales
se fija este EDICTO en
lugar visible de este
Despacho, en la Alcaldía
del Distrito de CALOBRE
o en la Corregiduría
_____ y copias del
mismo se entregán al
interesado para que los
haga publicar en los
organos de publicidad
correspondiente, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la fecha de su última
publicación.

Dado en Santiago a los
días 10 días del mes de
AGOSTO DE 19 98.
CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador

Fijado hoy
_____ de 1998
en las Oficinas de

Desfijado hoy
_____ de 1998
en las Oficinas de

L-448-545-98
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION No. 2
VERAGUAS
EDICTO No. 347-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de la
Reforma Agraria, en la
Provincia de
VERAGUAS al público
HACE SABER:

Que el Señor (a)
**BERNARDO ELLIS
LOPEZ** vecino (a) de

CHITRA Corregimiento
de CHITRA Distrito de
CALOBRE portador de la
cédula de identidad
personal No.9-80-790 ha
solicitado a la Dirección
de Reforma Agraria
mediante solicitud No. 9-
0057 según plano
aprobado No. 901-03-
10320 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierras Baldías

Nacional adjudicable con
una superficie de 31
Has+3288.30 Mts2
ubicada en
P L A T A N A R E S
Corregimiento de
CHITRA Distrito de
CALOBRE Provincia de
V E R A G U A S
comprendido dentro de
los siguientes linderos:
NORTE: CAMINO DE
HERRADURA DE 5.00
MTS DE ANCHO QUE
CONDUCE DE EL
COPE A OTRAS
FINCAS
SUR: ENRIQUE
RODRIGUEZ
ESTE: ADONAY
SATURNO, AMADO
ORTEGA

OESTE: CAMINO DE
HERRADURA DE 5.00
MTS DE ANCHO QUE
CONDUCE DE EL
COPE A OTRAS
FINCAS

Para los efectos legales
se fija este EDICTO en
lugar visible de este
Despacho, en la Alcaldía
del Distrito de CALOBRE
o en la Corregiduría
_____ y copias del
mismo se entregán al
interesado para que los
haga publicar en los
organos de publicidad

correspondiente, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la fecha de su última
publicación.

Dado en Santiago a los
días 10 días del mes de
AGOSTO DE 19 98.

CARMEN JORDAN
MOLINA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustanciador

Fijado hoy
_____ de 1998
en las Oficinas de

Desfijado hoy
_____ de 1998
en las Oficinas de

L-448-541-66
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION No. 2
VERAGUAS
EDICTO No. 348-98
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de la
Reforma Agraria, en la
Provincia de
VERAGUAS al público
HACE SABER:

Que el Señor (a)
**BERNARDO ELLIS
LOPEZ** vecino (a) de

CHITRA Corregimiento
de CHITRA Distrito de
CALOBRE portador de la
cédula de identidad
personal No.9-80-790 ha
solicitado a la Dirección
de Reforma Agraria
mediante solicitud No. 9-
9424 según plano
aprobado No. 901-03-
10319 la adjudicación a
título oneroso de una
parcela de tierras Baldías

Nacional adjudicable con
una superficie de 11
Has+8748.00 Mts2
ubicada en NARANJAL
Corregimiento de
CHITRA Distrito de
CALOBRE Provincia de
V E R A G U A S
comprendido dentro de

Reforma Agraria, en la Provincia de VERAGUAS al público

HACE SABER:

Que el Señor (a) **MELANIO ABREGO PINTO** vecino (a) de PIXVAE Corregimiento de PIXVAE Distrito de LAS PALMAS portador de la cédula de identidad personal No.9-102-1064 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-0729 según plano aprobado No. 910-02-10334 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable con una superficie de 25 Has+2705.29 Mts2 ubicada en M A N G L A R I T O Corregimiento de BAHIA HONDA Distrito de SONA Provincia de V E R A G U A S comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SIXTO H E R N A N D E Z , RODOLFO ALVAREZ SUR: AREA INADJUDICABLE ESTE: PROSPERO MARTINEZ, HILDA GONZALEZ

OESTE: RODOLFO ALVAREZ, SIXTO HERNANDEZ

Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcadía del Distrito de SONA o en la Corregiduría

_____ y copias del mismo se entregán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de su última publicación.

Dado en Santiago a los días 11 días del mes de AGOSTO DE 19 98.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario

Sustaciador
Fijado hoy
_____ de 19
en las Oficinas de
Desfijado hoy
_____ de 19
en las Oficinas de
L-448-495-51
Unica publicación

_____ y copias del mismo se entregán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de su última publicación.

Dado en Santiago a los días 11 días del mes de AGOSTO DE 19 98.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
Funcionario
Sustaciador

Fijado hoy
_____ de 19
en las Oficinas de

Desfijado hoy
_____ de 19
en las Oficinas de
L-448-495-19
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIDO
REGION No. 2
VERAGUAS

EDICTO No. 350-98
El Suscrito Funcionario
Sustaciador de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, en la Provincia de VERAGUAS al público

HACE SABER:

Que el Señor (a) F R A N S I S C O GONZALEZ DE GARCIA vecino (a) de BAHIA HONDA Corregimiento de BAHIA HONDA Distrito de SONA Provincia de V E R A G U A S comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: AREA INADJUDICABLE SUR: PASTOR RIOS

ESTE: MATILDE CALLES

OESTE: PASTOR RIOS, AREA INADJUDICABLE Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcadía del Distrito de SONA o en la Corregiduría

Corregimiento de BAHIA HONDA Distrito de SONA Provincia de V E R A G U A S comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SEBASTIAN RODRIGUEZ

SUR: ALEXIS GONZALEZ, CASIMIRO PEREZ FITERE

ESTE: SEBASTIAN RODRIGUEZ

OESTE: AGUSTIN GONZALEZ, AREA INADJUDICABLE

Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcadía del Distrito de SONA o en la Corregiduría

_____ y copias del mismo se entregán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de su última publicación.

Dado en Santiago a los días 11 días del mes de AGOSTO DE 19 98.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES

Funcionario Sustaciador

Fijado hoy
_____ de 19
en las Oficinas de

Desfijado hoy
_____ de 19
en las Oficinas de
L-448-495-77
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIDO
REGION No. 2
VERAGUAS

EDICTO No. 353-98
El Suscrito Funcionario
Sustaciador de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, en la Provincia de VERAGUAS al público

HACE SABER:

Que el Señor (a) F R A N S I S C O GONZALEZ DE GARCIA vecino (a) de BAHIA HONDA Corregimiento de BAHIA HONDA Distrito de SONA portador de la cédula de identidad personal No.9-68-704 ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud

No. 9-0542 según plano aprobado No. 910-02-10329 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable con una superficie de 28 Has+5258.01 Mts2

ubicada en LIMON al público

HACE SABER:

Que el Señor (a)

TEOBALDO SOTO MONTILLA vecino (a) de BAHIA HONDA Corregimiento de BAHIA HONDA Distrito de SONA portador de la cédula de identidad personal No.9-119-1935

ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-0751 según plano aprobado No. 910-02-10333 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable con una superficie de 26 Has+549.34 Mts2

ubicada en EL PANAMA Corregimiento de BAHIA HONDA Distrito de SONA Provincia de V E R A G U A S comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: AREA INADJUDICABLE

SUR: MARCIANO GONZALEZ ESTE: VINDA ORTEGA, MARCIANO GONZALEZ OESTE: GABINO MONTILLA JIMENEZ

Para los efectos legales se fija este EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcadía del Distrito de SONA o en la Corregiduría

_____ y copias del mismo se entregán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fecha de su última publicación.

Dado en Santiago a los días 11 días del mes de AGOSTO DE 19 98.

ERIKA B. BATISTA
Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES

Funcionario Sustaciador

Fijado hoy
_____ de 19
en las Oficinas de

Desfijado hoy
_____ de 19
en las Oficinas de
L-448-495-77
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIDO
REGION No. 2
VERAGUAS

EDICTO No. 354-98
El Suscrito Funcionario
Sustaciador de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, en la Provincia de VERAGUAS al público

HACE SABER:

Que el Señor (a)

L-448-495-93
Unica publicación